

Desiste del planteo de caducidad de la instancia.
Contesta demanda. Reconviene.

Juzgado Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

JUICIO: ZELARAYÁN, JUAN PEDRO Y OTROS c/ ZELARAYÁN,
ROBERTO MIGUEL s/ ACCIÓN POSESORIA. Expte. N° 456/17

Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandada, conforme lo
acredito con poder general para juicio, ante el señor Juez se presenta y con
merecido respeto digo:

1 DESISTIMIENTO DEL PLANTEO DE CADUCIDAD:

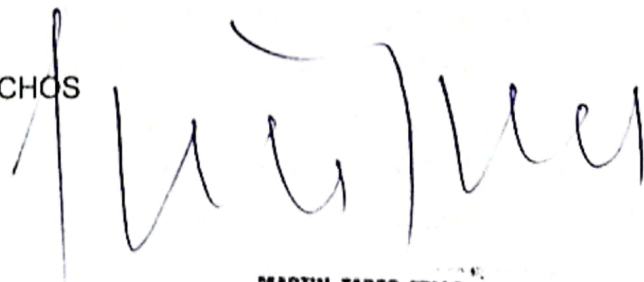
Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo en
forma oportuna a desistir del incidente de perención de la instancia proveído
en decreto del 10 de octubre de 2019. En tal sentido, una vez aceptado el
desistimiento, ordene que se reabran los plazos suspendidos.

2 OBJETO

Que en el mismo acto procesal sin consentir los hechos y el derecho
invocado por los demandantes en tiempo y forma en este mismo escrito
vengo a contestar la demanda sobre acción posesoria de mantener
entablada en contra de mi mandante señor Roberto Miguel Zelarayán, quien
se notifica en este acto.

Solicitando desde ya el rechazo de la pretensión posesoria en el
sentido que se ordene a cesar los actos turbatorios atribuidos al demandado
respecto de dos inmuebles cuyos datos catastrales serán mencionados más
adelante.

3 NEGACIÓN DE LOS HECHOS



MARTIN TADEO TELLO
ABUGADO - M.P. 658 (CAS)
1750 (CAT) : 20 - 24340057 - 0

Que en el carácter de apoderado de la parte demandada vengo a negar todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora que no fueran de reconocimiento expreso por esta parte y en particular;

Niego que en los inmuebles objeto de este juicio se hayan realizados actos turbatorios por parte del señor Zelarayán. Especialmente niego que luego de enviudar, el abuelo de mi mandante Francisco Miguel Zelarayán, contrajo segundas nupcias con la señora Matilde de Jesús Delgado.

Niego que los actores (Zelarayan Juan y Zelarayan Javier) hayan sido poseedores o tenedores del inmueble ubicado en la localidad de El Ceibal (Alto Verde), departamento de Chicligasta, Tucumán, identificado con padrón n° 51.498, matrícula n°30.360, orden 33, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 198A; padrón n°50.594 matrícula n°30.369, orden 34, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 192A y padrón n°57.731 matrícula n°30.360, orden 42, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 198B unificados según el plano de mensura n° 74331/16 expediente n° 21206/B/16 cuyas dimensiones son de 10 hectáreas 9045,1816 m², con linderos: al norte: canal de riego, al sur: Francisco Agüera Guzmán, al este: con lotes de Cecilia Rodríguez, sucesión de Primitivo Vega y Jesús Sánchez; al oeste: con finca de Sánchez hermanos SRL.

Niego que los actores (Zelarayan Juan y Zelarayan Javier) hayan sido poseedores o tenedores del inmueble ubicado en la localidad de ubicado en Alto Verde, Chicligasta, Yacuchiri de la Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie de 6 has 3.112,3257m² y que mide 412,79 mts desde el punto A al B en su lado Oeste, con 253,40 mts desde el punto B al C en su lado Sud, con 265,57 mts desde el punto C al D en su lado Este, con 176,61 mts desde el punto D al A en su lado Norte; todo comprendido dentro de los siguientes linderos: Al Este Vargas, al Norte Suc Nuñez, al Oeste Nuñez y al Sud Hael, y cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Padrón n°51500, matrícula 28426, orden 75, circunscripción I sección F, parcela 308, Dpto. Chicligasta – Tucumán conforme a los artículos 237 y 238 del CPCC. Antecedente registral: Z - 08340

Niego que luego de fallecido el abuelo de mi poderdante, le sucedieran al accionado Roberto Miguel y Juan Pedro Zelarayan.

Niego que la señora Matilde Jesús haya sido propietaria de varios inmuebles rurales ubicados en esta provincia, como así también que los haya adquirido antes de su matrimonio con Francisco Miguel Zelarayan.

Niego que entre esos bienes se encuentran los dos predios en conflicto. No existe atribución de bienes en juicio sucesorio.

Niego que uno de estos inmuebles se encuentra ubicado en el lugar denominado El Ceibal, departamento Chicligasta, Tucumán.

Niego que el otro inmueble está situado en la zona conocida como Yacuchiri, Alto Verde, departamento Chicligasta, Tucumán.

Niego que en marzo del año 1978 el padre del actor adquirió ambos fundos mediante simple boleto de compraventa. Y que este boleto tenga legitimidad para evidenciar posesión de Juan Pedro Zelarayan.

Niego que el padre del actor ejerció su posesión hasta el día de su muerte ocurrida en fecha 09/04/1994. Para este supuesto la parte demandante jamás tuvo posesión o tenencia de las tierras.

Niego que Alcira Berra Nieva, madre de los actores, le encargó la administración de los campos a mi poderdante.

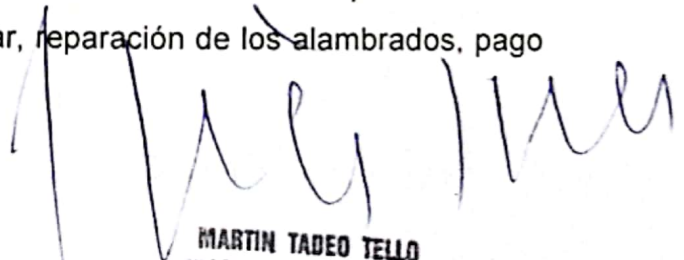
Niego que se haya usufructuado la posesión de los inmuebles sin rendir cuentas a nadie. Siempre fue poseedor a título de dueño de los inmuebles.

Niego que la madre de los actores le revocara un poder alguno al señor Zelarayán en el año 2016.

Niego la existencia de Carta Documento de fecha 09/06/2017, y que el demandado haya recibido la notificación.

Niego que desde año 2016, los actores, hayan retomado la administración de los inmuebles descriptos, continuando el ejercicio personal animus domini.

Niego que hayan realizado los distintos actos a los que se refiere como la cosecha de la caña de azúcar, reparación de los alambrados, pago de impuestos, etcétera.


MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - M. P. 858 (CAS)
50 (CAT) : 20 - 24349057 - 0

Niego que se haya turbado por vías de hecho el ejercicio posesorio de los actores.

Niego que, en el transcurso del año 2017, se realizaron actos vandálicos. Fueron en defensa de posesión que se vio atacada por los demandantes.

Niego que se agredió al señor Zelarayán, Juan Pedro y a su hermano Carlos Javier con armas de fuego para evitar la cosecha de la caña de azúcar. La verdad es diferente, fueron los actores quienes robaron la caña de azúcar de mi mandante, e intentaron en vano venderla en el ingenio Corona de Concepción.

Niego que corresponda la aplicación del artículo 2238 y 2245 del actual Código Civil y Comercial.

Niego que corresponda aplicarse la protección jurisdiccional para retener la posesión que se encuentra contemplada como acción policial en el artículo 2242 del Código Civil y Comercial.

Niego la realización de actos en contra de los actores con la finalidad de tomar posesión. La verdad es que esos actos fueron concretados para impedir el despojo de las fincas mencionadas.

Niego la validez del contrato de comodato celebrado con la Sra. Adriana Sofía Salinas el 16 de febrero de 2016.

Niego la validez de carta documento de fecha 09 de junio de 2017 y que se haya dado aviso de la recepción de la misma.

Niego que exista una actuación judicial donde el demandado se reconocía como simple apoderado.

Niego la validez del boleto de compraventa de fecha 21 de marzo de 1978 celebrado entre Matilde de Jesús Delgado y el Sr. Juan Pedro Zelarayán. Impugno la validez del mismo por cuanto no corresponde a los inmuebles del litigio. No surge del contenido indicios que se refieran a los inmuebles de litis.

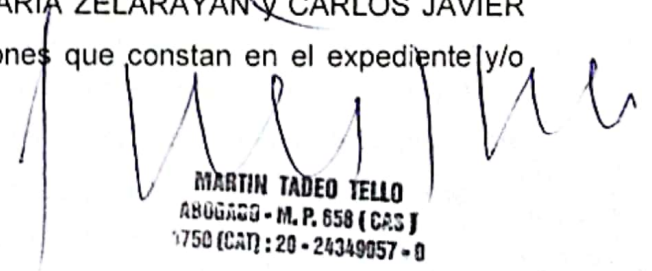
4 VERDAD DE LOS HECHOS

RECONVENCION:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a entablar demanda de reconvención pretendiendo ordene la restitución de la posesión que a título de dueño ejerce respecto de: un inmueble ubicado en la localidad de El Ceibal (Alto Verde), departamento de Chicligasta, Tucumán, identificado con padrón n° 51.498, matrícula n°30.360, orden 33, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 198A; padrón n°50.594 matricula n°30.369, orden 34, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 192A y padrón n°57.731 matricula n°30.360, orden 42, circunscripción I, sección F, lamina 530, parcela 198B unificados según el plano de mensura n° 74331/16 expediente n° 21206/B/16 cuyas dimensiones son de 10 hectáreas 9045,1816 m2, con linderos: al norte: canal de riego, al sur: Francisco Agüera Guzmán, al este: con lotes de Cecilia Rodríguez, sucesión de Primitivo Vega y Jesús Sánchez; al oeste: con finca de Sánchez hermanos SRL.

Y la restitución de un inmueble ubicado en la localidad de ubicado en Alto Verde, Chicligasta, Yacuchiri de la Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie de 6 has 3.112,3257m2 y que mide 412,79 mts desde el punto A al B en su lado Oeste, con 253,40 mts desde el punto B al C en su lado Sud, con 265,57 mts desde el punto C al D en su lado Este, con 176,61 mts desde el punto D al A en su lado Norte; todo comprendido dentro de los siguientes linderos: Al Este Vargas, al Norte Suc Nuñez, al Oeste Nuñez y al Sud Hael, y cuya nomenclatura catastral es la siguiente:, Padrón n°51500, matricula 28426, orden 75, circunscripción I sección F, parcela 308, Dpto. Chicligasta – Tucumán conforme a los artículos 237 y 238 del CPCC. Antecedente registral: Z - 08340

Pido que en definitiva se ordene recuperar y mantener la posesión sobre el inmueble descripto, repeliendo cualquier acto de turbación y/o desapoderamiento de parte de los demandados: ZELARAYAN JUAN PEDRO, ALCIRA BERTA NIEVA, MARCELA CAROLINA ZELARAYAN, MIRTA GRACIELA ZELARAYAN, MARIA ZELARAYAN y CARLOS JAVIER ZELARAYAN de las demás condiciones que constan en el expediente y/o


MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - M. P. 658 (C.A.S.)
1750 (CAT) : 20 - 24349057 - 0

quienes en su nombre y representación sean los autores del desapoderamiento y/o turbación en la posesión que detenta el actor desde hace más de veinte años a la fecha sobre el inmueble descripto más arriba, con expresa imposición de las costas, y más la compensación económica por los daños y perjuicios que ocasionen conforme lo ordenan los artículos 2238, 2239, 2241 y siguientes del CCCA.

Todo ello en base a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que expongo:

5 ANTECEDENTES – HECHOS:

Que el señor Zelarayan Roberto Miguel ejerce la posesión a título de dueño sobre los inmuebles en cuestión desde hace más de veinte años a la fecha de iniciación de este juicio.

Se ha comportado como propietario absoluto y exclusivo de los inmuebles de litis realizando diversos actos jurídicos y de hecho que revelan el ánimo de tener para si las fincas.

Que como dueño exclusivo detenta la posesión publica y pacifica sobre estas tierras desde hace más de veinte años a la fecha, dándole el destino de cultivo de papa unos años atrás, y con caña de azúcar desde hace más de 10 años aproximadamente, trabajando junto a sus hijos en el cultivo, preparación del suelo, cosecha de la caña, reparación y mantenimiento del alambrado perimetral, como también el pago de impuestos por ante la Dirección de Rentas de Tucumán, y por ante la Comuna Rural de Alto Verde, y de Alpachiri. Estos actos se demuestran con documentación que se adjunta, y con la prueba informativa que se producirá oportunamente.

Que desde el mes de junio del 2017, en el inmueble ubicado en la localidad de El Ceibal de Alto Verde (padrón n°51.498 por casi 11 hectáreas) y sobre el inmueble ubicado en el paraje de Yacuchiri (padrón n° 51.500) por casi 7 hectáreas), viene denunciando diversos hechos turbatorios de la posesión que a título de dueño detenta sobre esas fincas, atribuyendo a los señores Juan y Javier Zelarayán estos actos, efectuando las

correspondientes denuncias en la Comisaría de Alto Verde. Aclaro que las personas que observó –mi cliente- dentro de las fincas son Juan Pedro y Javier Zelarayan, no así a su madre y a sus hermanas, a pesar que ellas aparecen como demandantes en este juicio.

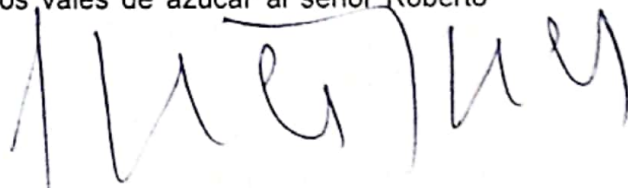
Se tenga presente esta manifestación.

Luego de observar diversos actos de despojo, que enterado que Juan y Javier Zelarayan cosecharon su cultivo de caña de azúcar

Así en fecha 23 de junio de 2017 decide el señor Zelarayan comunicarse con el gerente del Ingenio Trinidad para pedirle que manden las maquinas cosechadoras de caña a la finca objeto del juicio ubicada en la localidad de El Ceibal, quien le informa que ya habían mandado las maquinarias.

Roberto Miguel Zelarayán respondió que no tenía conocimiento de esa situación, ya que él no había autorizado a nadie a cosechar la caña. En ese mismo momento, vuelve a comunicarse con el ingeniero Lefebre (dependiente de la fábrica), quien le indica que la caña ya había ingresada al planchón del ingenio, y estaba siendo procesada, en el mismo acto le ordena al gerente, que paralice el proceso.

En el ingenio le avisan que se había presentado un tercero – señor Ángel Correa con domicilio en calle Colon 25 de la ciudad de Concepción - quien le informo que compró la caña a los señores Alicia Berta Nieva, y sus hijos Juan y Javier Zelarayán. Se trasladó hasta el domicilio del señor Ángel Correa, quien le indico que la caña se la habían vendido Juan y Javier Zelarayan quien representaba (según él) a la dueña de la caña, la señora Nieva (madre de los demandados), pero que a esa fecha aún no le había pagado. Al mostrarle la documentación (planos de mensura, boletas de pago de impuestos, remitos del ingenio, constancias de servicios de cultivo de años anteriores, etcétera) que acreditan la calidad de propietario de la finca, y la titularidad sobre la caña, el señor Correa decidió informar al ingenio instruyendo que se haga entrega de los vales de azúcar al señor Roberto Miguel Zelarayan.



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - M. P. 659 (C.A.S.)
150 (CAT) : 20 - 24349557 - 0

Fue así que se desbarato la maniobra delictiva cometida por los imputados en autos respecto de la caña, pero sin poder recuperar la posesión.

Es importante destacar que la semilla de la caña es de su titularidad, y esta es la prueba más relevante sobre quien ostentaba la posesión del inmueble al momento de producirse la turbación de la propiedad. Pongo en conocimiento que la semilla tiene un rendimiento de cinco o seis años.

El actor tiene contratos de maquila firmados con el Ingenio Corona y con el Ingenio Trinidad, esta documentación prueba la titularidad de la semilla de caña, y con ello la posesión de la finca.

Señor Juez mi mandante es un hombre de campo en situación de avanzada vejez, que se dedica al cuidado de sus inmuebles que no pudo enfrentar y resistir la fuerza a las personas demandadas que lo desplazaron en la posesión de las fincas en forma violenta y clandestina.

Que el actor vive en la ciudad de Aguilares (a unos 15 kilómetros de las fincas) sus hijos los visitan constantemente, pero su particular situación de vejez y vulnerabilidad fue usada por los demandados para ingresar a su inmueble, aprovechándose que el demandante no puede defenderse por sus medios, y lo costoso que es acceder a la justicia.

Estos hechos son investigados en la causa Zelarayán Juan y otro s/ usurpación de propiedad exp. n° 5715/17 radicada en la Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad, y que hago reserva de ofrecer como prueba.

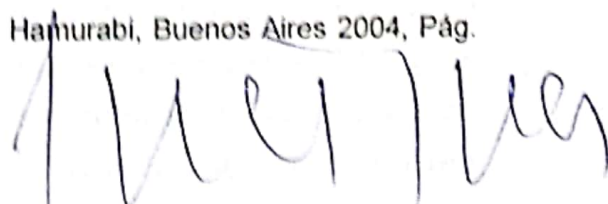
Por lo tanto, de todo el plexo probatorio surgirá que los actos materiales de ocupación del inmueble, acreditan la posesión en forma categórica e indubitable, y se lograra la procedencia de la demanda de restitución de la posesión.

Antes de seguir con la exposición del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 01 de agosto de 2015 en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su artículo 7 lo siguiente:...Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"...

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce. En el presente caso, la parte actora alega haber perdido la posesión sobre el inmueble (objeto de este juicio) en el mes de junio de 2.017, y que ha tomado conocimiento de la pérdida de la posesión en la misma época, pero advirtiendo que los actos posesorios fueron desarrollados durante la vigencia del Código de Vélez. De este modo, solicito al señor Magistrado o Magistrada que le toque dictar sentencia provea lo que corresponda.

Conforme surge del Código Civil, uno de los efectos jurídicos de la posesión es el de otorgar a los poseedores el derecho de defender ese estado, independientemente de que, él repose, o no, en un derecho, y aun contra el titular de un derecho que pretenda recobrar su ejercicio pleno por sí mismo. Ello como modo de mantener la paz social, evitando la violencia privada que desencadena la justicia por mano propia. Esa defensa se realiza a través de las genéricamente denominadas acciones o remedios posesorios, algunos de las cuales, se conceden también a los tenedores, con el objeto de una mejor satisfacción de aquella finalidad (Alberto J. Bueres- Elena I. Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Tomo 5ª Ed. Hamurabi, Buenos Aires 2004, Pág. 346).



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - C. P. 658 (C.A.S.)
FSS (CAT): 20 - 24349057 - 0

Quien ostentaba la posesión y fue despojado, funciona como el presupuesto de la acción posesoria, siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto de turbación. El objetivo específico de la acción de despojo es el reintegro de la cosa al despojado, sin que quepa discusión alguna fundada en un título, pues la protección se concede al poseedor o tenedor, con las limitaciones que la misma ley impone. El artículo 2494 del Código de Vélez exige para la acción de despojo que el actor acredite la posesión o tenencia (artículo 2490 C.C.) de la que afirma haber sido privado al momento de haberse producido los hechos a los que atribuye efectos desposesorios. Es decir que, se protege la posesión o tenencia actual y no la pasada o aquella a la que podría tener derechos. (Cámara Civil y Comercial Común- Concepción Sala Única- Sentencia 196; fecha 26/10/2011- "Sotelo Nanuel Daniel Vs. Sotelo Irma Rosa y Medina Edith S/ Acciones Posesorias")

Por lo tanto, en materia de recobrar posesión, la prueba debe versar: 1) Sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor; 2) La verdad o falsedad de los hechos de turbación atribuidos al demandado; 3) y la fecha en que se produjeron.

Sostengo que en esta acción se presentan sin dudas los requisitos señalados: Roberto Miguel Zelarayan detentaba la posesión del inmueble al momento de ser excluido por los actos de violencia de los demandados, es por ello el derecho a exigir la recuperación de la posesión que a título de dueño ejerce sobre los inmuebles descriptos más arriba.

6 MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR:

Que siendo verosímil que el actor es el único poseedor a título de dueño sobre las fincas en conflicto, que fue despojado de esa posesión por los actos turbatorios acreditados por la prueba que se adjunta y que se producirá en este juicio, y que es real el rápido avance de esas conductas ilegítimas de los demandados que ponen en grave peligro el derecho del demandante, evidenciando el peligro en la demora.

En cuanto a la gravedad e irreparabilidad del perjuicio y la necesidad de su tutela inmediata con el fin de evitar su frustración, queda acreditado por los actos recientes de alambrado y relimitación que se llevan a cabo por parte de los demandados en el inmueble objeto de la presente acción, prueba contundente de la urgencia del reclamo.

Así las cosas, siendo un imperativo del adecuado servicio de justicia el evitar la exagerada duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva, solicito al señor Juez usar la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, por lo que vengo a tenor de dispuesto en el artículo 242, 218 del CPCCT, a solicitar una medida cautelar de innovar a favor de Roberto Miguel Zelarayan, disponiendo el reintegro de la posesión del actor en contra de los demandados Juan Pedro Zelarayan dni. n°23.311.533 y Carlos Javier Zelarayan dni. n° 25.213.821 hermanos entre si, y/o quienes en su nombre y representación a los fines de que se abstengan de modificar la situación de hecho y de derecho respecto del inmueble identificado con padrón n°51.498, padrón n°50.594 y padrón n° 57.731 de casi 11 hectáreas aproximadamente mensurada en plano n°74331/16 ubicado en la localidad de El Ceibal de Alto Verde, Chicligasta, y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: al norte: canal de riego, al sur: Francisco Agüera Guzmán, al este con lotes de Cecilia Rodríguez y al oeste: con finca de Sánchez Hermanos SRL, y respecto del inmueble ubicado en la localidad de ubicado en Alto Verde, Chicligasta, Yacuchiri de la Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie de 6 has 3.112,3257m² y que mide 412,79 metros desde el punto A al B en su lado Oeste, con 253,40 metros desde el punto B al C en su lado Sud, con 265,57 metros desde el punto C al D en su lado Este, con 176,61 metros desde el punto D al A en su lado Norte; todo comprendido dentro de los siguientes linderos: al Este Vargas, al Norte Sucesión de Nuñez, al Oeste Nuñez y al Sud Hael, y cuya nomenclatura catastral es la siguiente: padrón n°51500, matrícula 28426, orden 75, circunscripción I sección F, parcela 308, departamento Chicligasta – Tucumán conforme a los artículos 237 y 238 del CPCC. Bajo apercibimiento expreso de aplicar sanciones

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - M. P. 658 (CAS)
750 (CAT): 20 - 24340057 - 0

conminatorias del artículo 42 del CPCCT, y de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

Ofrezco como contracautela simple caución juratoria por invocar los alcances de la ley 6314.

Solicito se produzcan las siguientes pruebas de manera previa a la resolver la procedencia de la medida cautelar.

Documental: se ofrecen las constancias del expediente en su totalidad.

Constancias de la causa penal: copia del requerimiento de acusación efectuado por el Fiscal doctor Enrique Rojas en el legajo penal Zelarayan Juan Pedro y otro s/ usurpación de propiedad exp. n°5715/17 radicada en la Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad.

7-DERECHO:

Fundo la presente demanda en los artículos 2238, 2239, 2241, 1.905 y demás concordante del Código Civil y Comercial Argentino, artículos 401, 402 y siguientes del Código de Procesal Civil y Comercial de Tucumán, doctrina, jurisprudencia y sobre todo el elevado criterio y sentido común del Juzgador.

Solicito se tenga presente que como es de público conocimiento, a partir del 01 de agosto de 2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su artículo 7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de

ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia"(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- " Gutiérrez Jorge Luis y otro s/ Prescripción Adquisitiva"- Sent N°38, fecha 22/03/2016).

En el presente caso, los hechos turbatorios sucedieron durante el presente año de este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente.

Ese pedido efectúo ante el señor Juez en caso de corresponder.

8-ADJUNTA PRUEBA INSTRUMENTAL:

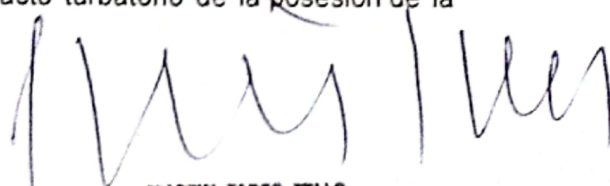
Acompaño la siguiente documentación:

- 1) Plano de mensura controlado por la Dirección de Catastro.
- 2) Boletas de pago del impuesto inmobiliario.
- 3) Causa penal: Zelarayan Juan Pedro y otro s/ usurpación de propiedad exp. n°5715/17 radicada en la Fiscalía de Instrucción Penal de la 1ra. Nominación.

A los fines de acreditar el animus domini me reservo el derecho de ofrecer en la etapa probatoria correspondiente otros medios probatorios.

9 -JURISPRUDENCIA PROPUESTA PARA EL CASO:

Propongo para el caso expuesto la jurisprudencia que transcribo,
...el hecho de cortar el alambrado divisorio de las propiedades e instalar postes nuevos de modo de extender su propiedad siete metros sobre la de la víctima, constituye un claro y arbitrario acto turbatorio de la posesión de la



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO - N.º P. 858 (CAS)
750 (CAT) : 20 - 24349057 - 0

denunciante, pues dicho accionar perturba el uso y goce derivado de la posesión de las tierras, en tanto que el alambrado resulta un mecanismo de defensa de la posesión, ya sea que tenga como finalidad evitar la entrada de personas extrañas o persiga otra finalidad (conf. LL 2005 -febrero-, 105). Sobre el particular, cabe resaltar que calificada doctrina expresó que "en términos generales, puede decirse que la turbación consiste en la actividad que obstaculiza o torna más gravosa la posesión o la tenencia. A diferencia del despojo, la molestia no priva al poseedor del goce de la cosa, pero turba su ejercicio. Se trata de actos que implican una molestia, que provocan un cambio en la situación de hecho, y que hacen que la posesión o la tenencia no puedan ser ejercidas del modo en el que se lo venía haciendo" (Zannoni, Eduardo A. - Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", tomo 10, Editorial Astrea, página 572). Surge del concepto brindado por la doctrina, que la conducta atribuida a la imputada encuadra en el concepto de turbación, reuniendo además los requisitos para su configuración, de hecho, se interpretó que, justamente, la destrucción de alambrados y cercos constituye un acto turbatorio (conf. CSJN, Fallos 63:360, citado en: Zannoni, Eduardo A. - Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", tomo 10, Editorial Astrea, página 582). DRES.: ESTOFAN – GANDUR – POSSE.

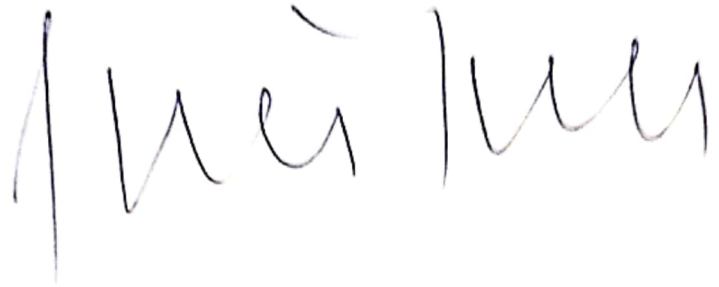
10-PETITORIO:

Por todo lo expuesto al señor Juez pido:

- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado por contestada la demanda y por desistido el pedido de caducidad de la instancia.
- 2) Me tenga por constituido el domicilio legal y denunciado el real.
- 3) Por ofrecida la prueba, y se ordene la producción oportunamente.
- 4) Se le permita actuar con los alcances del artículo 268 procesal hasta tanto obtenga el beneficio de litigar sin gastos.

- 5) Oportunamente y en definitiva se haga lugar a la acción de restitución de posesión sobre la fracción del inmueble descrito en la demanda.
- 6) Costas a la contraria.

Proveer de conformidad por ser Justicia

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martin Tadeo Yello', written in a cursive style.

MARTIN TADEO YELLO
ABOGADO - M. P. 658 (CAS)
C.O. (CAT) : 20 - 24310057 - 0